



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 065

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2017-00112	JOSE NEFTALI MESA BUSTOS	HOMICIDIO AGRAVADO	981	1/08/2024	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2	1	2023-00354	WILLIAM HEVER TORRES CALVO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1002	9/08/2024	REDIME 12.5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	1	2019-00363	JOSE GREGORIO MORATO SANCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	991	5/08/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA ACACIAS
4	1	2017-00172	JUAN DAVID LEON MATTOS	HOMICIDIO AGRAVADO	1009	9/08/2024	REDIME 3 MESES Y 23,25 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	1	2019-00063	GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	925	11/07/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
6	1	2019-00063	GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	980	1/08/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA VILLAVICENCIO
7	1	2023-00141	CARLOS URIEL CORTES VILLOTA	HOMICIDIO AGRAVADO	1009	12/08/2024	REDIME 2,5 DIAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA NEIVA

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de agosto de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de agosto de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



Primero de agosto de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 0006 60 00 558 2009 00821 00  
Número Interno: 2017-00112  
Sentenciado: JOSÉ NEFTALI MESA BUSTOS  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio No: 0981.

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta en contra del condenado **JOSE NEFTALI MESA BUSTOS**, en cuyo favor se concedió la libertad condicional.

**ANTECEDENTES:**

1.- Por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2009, **JOSÉ NEFTALI MESA BUSTOS**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias, Meta, mediante sentencia del 3 de agosto de 2010, a la pena principal de 218 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva y a la prohibición de portar o tener armas de fuego por el término de 5 años, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 67.96 S.M.L.M.V, que debía cancelar a la ejecutoria de la sentencia.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio -Meta-, corporación judicial que, en decisión del 14 de diciembre de 2010, modificó el fallo impugnado imponiendo la pena de **205 meses de prisión**.

2.- Mediante proveído del 17 de octubre de 2017, este despacho judicial concedió la libertad condicional, al haber cumplido para ese momento, atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) pena equivalente a **126 meses y 10.50 días de prisión**. El periodo de prueba se fijó en **78 meses 20 días**, equivalente a aquel que le faltaba por cumplir del total de la pena impuesta en su contra.

3.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el día **17 de octubre de 2017** y allí de manera expresa se precisaron las obligaciones a cumplir dentro del periodo de prueba.

**CONSIDERACIONES:**

**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA.**



En aquellos eventos en los que se ha reconocido la libertad condicional, la pena se extingue y la liberación se tiene como definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

A partir de la simple literalidad de aquel precepto legal emerge evidente, que el primer presupuesto de orden objetivo que debe ser verificado para determinar si la pena puede ser extinguida, es la existencia de un período de prueba, mismo que además tendría que haber transcurrido en su totalidad.

Como ya se precisó de manera precedente, el período de prueba que se fijó al momento en que se concedió la libertad condicional, correspondió a **78 meses 20 días**, mismo que comenzó a correr desde el día **17 de octubre de 2017** fecha en la que se hizo efectiva la libertad condicional del penado y en la que además suscribió la correspondiente diligencia de compromiso adquiriendo las obligaciones que allí expresamente le fueron impuestas a partir de las previsiones del artículo 65 del Código Penal.

Así las cosas, es claro que desde aquella fecha y hasta el día de hoy ha transcurrido **81 meses y 15 días**; término que resulta ser superior al que se fijó como período de prueba, que se insiste correspondió a **78 meses 20 días**.

Por otra parte, se tiene que, no obra medio de prueba, alguno que acredite o ponga en evidencia que durante el período de prueba el penado incumplió una cualquiera de las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la aludida diligencia de compromiso, a cuyo cumplimiento estaba supeditado el reconocimiento de la libertad condicional reconocida en su favor.

Para la verificación de aquel cumplimiento necesariamente tendremos que remitirnos a la diligencia de compromiso que suscribió el penado, en tanto fue allí en donde de manera expresa se le fijaron las obligaciones que adquiriría, mismas que correspondieron a las previstas en el artículo 65 del Código Penal, con excepción de la prevista en el numeral 3º:

*"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad de hacerlo".*

Lo anterior significa que si el condenado no se obligó a dicha reparación económica para el momento que suscribió esa diligencia, mal podría exigírsele su cumplimiento como requisito previo a su liberación definitiva, dado que, la única exigencia -además de la constitución de la caución prendaria en los eventos en que se impone que hace viable la materialización de la libertad condicional, está representada en la suscripción de la diligencia de compromiso, como en efecto aquí ocurrió. Pero igualmente se tiene que para la libertad condicional tampoco se exigió el pago de los perjuicios, atendiendo a la falta de capacidad económica para sufragarlos.



Es a partir de ese momento y no de otro, donde el penado comienza a disfrutar de ese beneficio, y obviamente, es a partir de allí que le correspondió cumplir con las obligaciones que adquirió so pena de que el mismo le sea revocado.

En ese orden de ideas fácil resulta concluir que improcedente se torna en esta oportunidad negar la liberación definitiva bajo el argumento del no pago de los perjuicios, obligación que como arriba se anotó y por razones que no le pueden ser atribuidas al penado, en manera alguna fue asumida por **JOSE NEFTALI MESA BUSTOS**, al suscribir la diligencia de compromiso, en la medida que allí no le fue impuesta.

Recuérdese que el funcionario a cargo de quien estaba la ejecución de la pena, le concedió la libertad condicional, indicando que el penado había solicitado que no se le hiciera exigible el pago de los perjuicios a que fue condenado, habiendo allegado documentación para acreditar tal situación y, además, en la diligencia de compromiso no se le impuso como obligación la de cancelar los perjuicios.

Sin embargo, ese error judicial o falencia no puede afectar la situación jurídica del penado para este momento, para el cual como ya se ha dejado dicho, se encuentra ampliamente superado el periodo de prueba.

Lo anterior en manera alguna puede significar que se estén quebrantando los derechos de la víctima, pues bien ha podido ella acudir a la jurisdicción civil para reclamarlos.

Respecto de las demás obligaciones impuestas y expresamente señaladas en la diligencia de compromiso que se suscribió, es evidente como ya se dijo, que ningún medio de prueba apunta a señalar que fueron incumplidas.

Así las cosas, y habiendo cumplido a cabalidad durante todo el periodo de prueba con la totalidad de las obligaciones que fueron impuestas en el acta de compromiso que suscribió el penado **JOSE NEFTALI MESA BUSTOS**, lo procedente es decretar en su favor la extinción de la sanción penal y su consecuente liberación definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del C.P.

De otra parte, **MESA BUSTOS**, ha observado un buen comportamiento, ya que, de la constancia de antecedentes penales de la Policía Nacional, no refieren investigación y menos condena alguna durante el periodo de prueba. Y, por otro lado, no obra en el proceso que el de autos haya desatendido requerimientos judiciales, pues ni siquiera fue llamado, como tampoco solicitó cambio de domicilio.

De igual forma, de conformidad con oficio Radicado 20247101432151 proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, no registra salida del país.

Esta extinción de la sanción penal se extiende a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior en razón a que si finiquita la pena principal debe correr igual rumbo la accesoria, amén de que fue cumplida por el condenado.

Por otra parte, se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de privación al derecho de tener o



portar armas de fuego o municiones, con ocasión a que su cumplimiento debe verificarse por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

#### DE LA PENA DE MULTA

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 1743 de 2014, este Despacho era del criterio que el cobro coactivo de las multas le concierne a la oficina competente para ello, quien tiene una dependencia para su cobro. Bajo ese entendido, la obligación del fallador de primera o única instancia es remitirle la sentencia condenatoria con la constancia de que preste mérito ejecutivo a dicha oficina, para que se encarguen de ello, en el evento que aún no lo haya hecho.

En consecuencia, el despacho se abstiene de pronunciarse en torno al trámite pertinente para el cobro de la multa a que se condenó a **JOSE NEFTALI MESA BUSTOS**, toda vez que es función de competencia del Juzgado fallador.

#### OTRAS DECISIONES:

1.- Ejecutoriada esta decisión, comuníquese a las autoridades competentes y envíese esta actuación al Juzgado fallador, para el archivo definitivo.

2.- Comuníquese la presente decisión al condenado en la carrera 9 No. 16 A - 15 Barrio Palermo de Acacias -Meta-, abonado telefónico 321 337 08 89.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la extinción de la pena a favor de **JOSE NEFTALI MESA BUSTOS**.

**SEGUNDO: REHABILITAR** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le había sido impuesta.

**TERCERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de multa impuesta, conforme a lo señalado en la parte motiva.



**CUARTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de privación al derecho de tener o portar armas de fuego o municiones, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**SSEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMEN. BARRETO MORENO**  
**JUEZ**



Nueve de agosto de dos mil veinticuatro..

CUI: 76 834 60 99 144 2021 00159 00  
Número Interno: 2023-00354  
Sentenciado: WILLIAM HEVER TORRES CALVO  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906/Circuito  
Interlocutorio, No: 1002.

### I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, deprecadas por el penado **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2021, **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, fue condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, a la pena principal de **64 meses de prisión multa 667 smlmv**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso está privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2021 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **40 meses 11 días**.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena de **10 meses 21 día**.

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) Cumple el penado con los requisitos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal, para acceder a la libertad condicional, cuando ha aportado el arraigo y ha tenido un buen proceso de resocialización?

#### SOLUCIÓN DEL CASO

##### De la redención de penas.

Dentro del expediente, se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:



CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19269497	TRABAJO	01/06/2024 30/06/2024	200

Las actividades relacionadas cumplen los presupuestos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, pues la actividad se calificó como sobresaliente en tanto que la conducta del penado fue considerada como buena. En consecuencia, las 200 horas de trabajo registradas, le representan una redención de pena equivalente a 12.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	10	21.00
Redención concedida hoy	00	12.50
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>03.50</b>

#### De la libertad condicional.

En aras de resolverse el segundo problema jurídico es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional o en su defecto, atendiendo al principio de legalidad, para ubicar la norma vigente al momento de la comisión de la conducta punible.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos delictivos tuvieron su ocurrencia el 29 de marzo de 2021, fecha para la cual estaba vigente, la modificación efectuada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014 al artículo 64 del código penal, estableciendo un tiempo de descuento menor (3/5 partes), no exigiendo el pago de la multa como requisito para acceder a la libertad condicional e igualmente no aplica la prohibición del artículo 68 A tratándose de libertad condicional. En consecuencia, por legalidad se aplicará esta disposición que reza lo siguiente:

**“...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..”.

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica y las redenciones de pena reconocidas para concluirse que el de autos ha purgado una pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es **38 meses 12 días** Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	40	11.00
Redención concedida	11	03,50
Tótal	51	14.50

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No Hubo condena al pago de perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

En el presente caso se tiene que el penado allegó los siguientes documentos para acreditar el arraigo social y familiar: Declaración extraprocesal rendida por BRYITH GOMEZ RODRIGUEZ, quien bajo la gravedad del juramento manifestó ser la compañera sentimental del penado, con quien ha procreado tres hijos y residir en la calle 5 No 16 42 barrio la Primavera, Jurisdicción del Municipio de Guaral Meta; también allegó recibo de servicio público en el que aparece registrada la mencionada dirección con lo que se demuestra la existencia del bien inmuebles; el registro civil de nacimiento de sus hijos; Constancia expedida



por el Secretario de Gobierno de Acacias Meta, así como referencias personales. Por lo tanto, el despacho considera que, con esos documentos, los cuales resultan acordes con lo consignado en la cartilla biográfica, se da por superado el requisito del arraigo social y familiar. Máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización, y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014 del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in idem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara executable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De ahí que el marco para el Juez ejecutor de la pena, es lo que haya consignado el fallador en la sentencia condenatoria que, para el presente caso, habiéndose tratado de un preacuerdo, no se profundizó por aquél sobre la valoración de la conducta punible, sino que se declaró la responsabilidad penal y se le impuso la pena acordada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concrecionada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar



si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, fungió como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, Un punto, del cual debe partirse es que, durante el tiempo de cautiverio, el interno se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena, está clasificado en fase de confianza, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar y no registra informes o sanciones disciplinarias y ha descontado el 80% de la pena impuesta. Ha sido entonces su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido desempeñar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien, se reitera, atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto, no le aparece lastre que mancille su hoja de vida. Su conducta se ha calificado en grado de buena y ejemplar.

Hasta este momento, la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha comprendido que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, lo relevante en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha realizado actividad válida para redimir pena, lo cual le ha servido para descontar pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado un acto administrativo expedido por el Director del reclusorio de esta ciudad, favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incolmpe, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**, es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando así sea con una expectativa razonable de concreción, que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio subrogándosele como periodo de prueba, el tiempo que le falta para terminar de cumplir la pena impuesta, ~~12 meses~~ **15-50 días**, a un periodo de prueba de 24 meses, como lo posibilita la ley 906 de 2004.



Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso, donde, **en un periodo de prueba de 24 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65, sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal.

El despacho prescinde de imponerle caución prendaria teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que sin lugar a dudas influye negativamente en su capacidad económica para constituir caución prendaria para disfrutar del beneficio en mención. Se librará la orden de libertad ante el penal que lo custodia, liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de aquel despacho judicial.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia.
1. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
2. Materializada la libertad condicional, se remitirá la actuación al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga (Valle), quien ya había conocido previamente de las diligencias para que allí se continúe con la vigilancia y ejecución de la pena, sin persona privada de la libertad.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

#### V. R E S U E L V E:

**PRIMERO: REDIMIR** a favor de **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, pena equivalente a **12.50 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, la libertad condicional, debiéndose someter a un periodo de prueba de 24



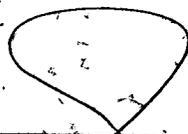
meses, donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio. Líbrese la correspondiente boleta de libertad.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesto a disposición de aquél.

**TERCERO:** cumplimiento a otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ.**



Cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

CUI: 05 585 61.00 197 2016 80165 00  
Número Interno: 2019-00363  
Sentenciado: JOSE GREGORIO MORATO SANCHEZ  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Procedimiento: Ley 906/ Circuito.  
Interlocutorio No: 0991.

### I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de PRISION DOMICILIARIA, deprecada por el penado JOSE GREGORIO MORATO SANCHEZ, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016, JOSE GREGORIO MORATO SANCHEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Berrio -Antioquia-, mediante sentencia del 12 de julio de 2017, a la pena principal de 18 años 8 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, corporación judicial que, en decisión del 9 de noviembre de 2017, modifico el fallo impugnado en el sentido de condenarlo también como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y como consecuencia modifico la pena principal privativa de la libertad, imponiendo la de 19 años y 2 meses de prisión.

2.2. Por cuenta de esta causa se encuentra privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2016 a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido: 93 meses 18 días.

2.3. Se le reconoció redención de pena de 23 meses 23 días.

### III. CONSIDERACIONES

#### A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: a) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 386 del código Penal?

#### B) SOLUCIÓN DEL CASO



**De la prisión domiciliaria artículo 38 G.C.P.**

El penado reclamó el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO-ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **115 meses de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	93	18.00
REDENCIÓN DE PENAS	23	23.00
<b>Total</b>	<b>117</b>	<b>11.00</b>

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los



contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris del punible que lo tiene tras las fejas da cuenta que no está incluido en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar, que si bien es cierto, este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el 30 de junio del año 2022, dicho criterio se seguirá manteniendo teniendo en cuenta que continúa la virtualidad y no presenciabilidad en las actuaciones judiciales, y por ello, si el despacho considera que cuenta con los elementos de juicio que permitan de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la Asistente Jurídica de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado por el penado **MORATO SANCHEZ**, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la Asistente Jurídica de este Despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por la señora **LEILA AZUCENA FONSECA**, quien manifestó conocer al penado desde hace más de quince (15) años, esto es, desde antes de ser privado de la libertad, y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Vereda Las Blancas Barrio Nuevo Amanecer Carrera 1 Casa 9 Tienda "EL PALACIO DEL PITUFO" de Acacias -Meta- Teléfono: 310 289 96 20**; mismo por el cual se determinó que efectivamente el penado tiene su arraigo social y familiar en esa municipalidad y que sus familiares están dispuestos a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria reside víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.



## e) Aplicación de prohibiciones legales.

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G<sup>1</sup> del mentado ordenamiento sustantivo criminal:

## f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto sub-examiné no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

## CONCLUSIÓN:

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la Vereda Las Blancas Barrio Nuevo Amanecer Carrera 1 Casa 9, Tienda "EL PALACIO DEL PITUFO" de Acacias -Meta-, Teléfono: 310 289 96 20; advirtiéndole al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio; ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida o los peligros de evasión o para la víctima o la sociedad partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este

<sup>1</sup> "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.



Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención general o especial de la pena o reinserción social sino que constituye en respeto al principio de legalidad derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y que por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente para el otorgamiento de esos requisitos para esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacérselo saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a la Vereda Las Blancas Barrio Nuevo Amanecer Carrera 1 Casa 9 Tienda "EL PALACIO DEL PITUFO" de Acacias -Meta-, Teléfono: 310 289 96 20.** La vigilancia de la medida corresponderá a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres,** o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.



Sobre este último en particular, nótese que en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que su cristalización debe obedecer a que no aparezcan requerimientos judiciales, ya que de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de que evada el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que el legislador implementó la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo que terminen de purgar la pena en su residencia o morada y en compañía de sus seres queridos y de esta manera, buscarse esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí recluidos aquellas personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, ya que si registran requerimientos judiciales, denota que deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de que cumpla con la orden jurisdiccional.

Resulta entonces que para este Despacho, no es válido, que en los eventos en que se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse desconociéndose la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso que se le otorga el beneficio sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad carcelariamente e inclusive, posibilitar que sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión que implique su confinamiento intramural, una vez cristalice el beneficio, deberá ser puesto a disposición de aquél.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la prisión domiciliaria, este despacho continuara con el conocimiento de las presentes diligencias, con persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

#### V. RESUELVE:



**PRIMERO:** **CONCEDER** a **JOSE GREGORIO MORATO SANCHEZ**, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la **Vereda Las Blancas Barrio Nuevo Amanecer Carrera 1 Casa 9 Tienda "EL PALACIO DEL PITUFO" de Acacias -Meta-, Teléfono: 310 289 96 20**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4° del artículo 38B ídem.

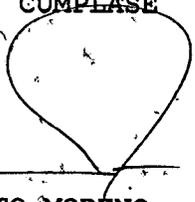
Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres**, a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres**, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ.**



Once de julio de dos mil veinticuatro.

CUI: 44 001 60 01 080 2008 00408 00  
44 001 60 01 081 2009 00138 00  
Número Interno: 2019-00063  
Sentenciado: GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ  
Delito: Homicidio Agravado y fabricación o porte de armas  
de fuego  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio No: 0925.

### I. ASUNTO

Se resuelve la petición de **PRISION DOMICILIARIA** deprecada por el penado **GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ** privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2008, **GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante sentencia del 7 de junio de 2018 a la pena de 192 meses de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 44 001 60 01 080 2008 00408 00.

2.2. Por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2008, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante sentencia del 11 de febrero de 2022 a la pena de 28 meses de prisión y multa de 20 smlmv, y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de abuso de confianza calificado y falsedad en documento privado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 44 001 60 01 081 2009 00138 00.

2.3. Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, este despacho acumuló jurídicamente las dos condenas señaladas anteriormente, fijando como pena acumulada en **211 meses 18 días de prisión y multa equivalente a 20 smlmv (Condena de multa impuesta dentro del radicado 2009-00138)**.

2.4. Por este proceso está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2017 a la fecha, es decir ha purgado físicamente **82 meses 13 días**.

2.5. Como redención de pena se ha reconocido **22 meses 28.50 días**.

### III. CONSIDERACIONES



**PROBLEMAS JURIDICOS:**

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumplió el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del código Penal?

**SOLUCIÓN DEL CASO**

**De la prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.**

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condegado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina si en la situación actual del condenado se cumplen los presupuestos exigidos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que no supera la mitad de la condena que es de **105 meses 24 días de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	82	13.00
REDENCIÓN DE PENAS	22	28.50
<b>Total</b>	<b>105</b>	<b>11.50</b>

Al no superar este primer requisito sobra entrar a verificar los restantes, por lo que se niega la prisión domiciliaria solicitada.

**IV. OTRAS DECISIONES**

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.



224

3. A través del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados, solicítense al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, remita la totalidad de los certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalan del penado **GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ**, que estén pendientes de redimir, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir los requisitos legales, en especial la comprendida entre abril a junio de 2024.

Allegada la documentación, el despacho se pronunciará de fondo sobre la petición de redención de pena.

4. De igual forma, incorpórese a las diligencias los documentos allegados vía correo electrónico relacionados con la acreditación del arraigo social y familiar del penado **FONTALVO JIMENEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias; Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR a **GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ** la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMEN BARRETO MORENO**  
JUEZ



Primero de agosto de dos mil veinticuatro.

CUI: 44 001 60 01 080 2008 00408 00  
44 001 60 01 081 2009 00138 00  
Número Interno: 2019-00063  
Sentenciado: GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ  
Delito: Homicidio Agravado y fabricación o porte de armas de fuego  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio No: 0980.

### I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de PRISION DOMICILIARIA, deprecada por el penado GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2008, GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante sentencia del 7 de junio de 2018 a la pena de 192 meses de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 44 001 60 01 080 2008 00408 00.

2.2. Por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2008, fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante sentencia del 11 de febrero de 2022 a la pena de 28 meses de prisión y multa de 20 smlmv, y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de abuso de confianza calificado y falsedad en documento privado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 44 001 60 01 081 2009 00138 00.

2.3. Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, este despacho acumuló jurídicamente las dos condenas señaladas anteriormente, fijando como pena acumulada en 211 meses 18 días de prisión y multa equivalente a 20 smlmv (Condena de multa impuesta dentro del radicado 2009-00138).

2.4. Por este proceso está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2017 a la fecha; es decir ha purgado físicamente 83 meses 3 días.

2.5. Como redención de pena se ha reconocido 22 meses 28.50 días.

### III. CONSIDERACIONES



## A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: a) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del código Penal?

## B) SOLUCIÓN DEL CASO

### De la prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

“ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **105 meses 24 días de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	83	03.00
REDENCIÓN DE PENAS	22	28.50
Total	106	01.50

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de



funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris del punible que lo tiene tras las fejas da cuenta que no está incluido en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar, que si bien es cierto este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el pasado 30 de junio del año en curso, dicho criterio se seguirá manteniendo teniendo en cuenta que continua primando la virtualidad y no presenciabilidad en las actuaciones judiciales, y por ello, si el despacho considera que cuenta con los elementos de juicio que permitan de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la Asistente Jurídica de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado por el penado **FONTALVO JIMENEZ**, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la Asistente Jurídica de este Despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por el señor **GERMÁN ANTONIO FONTALVO POLO**, quien manifestó ser el progenitor del mencionado y estar dispuesto a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Calle 31 Sur No. 34 A 04 Segundo Piso, Barrio Alamos Santa Rosa en Villavicencio -Meta-**, Teléfono: **323 246 62 69**; mismo por el cual se determinó que efectivamente el penado tiene su arraigo social y familiar en esa municipalidad y que sus familiares están dispuestos a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.



d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria resida víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G<sup>1</sup> del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto sub-examine no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

#### CONCLUSIÓN:

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la Calle 31 Sur No. 34 A 04 Segundo Piso, Barrio Álamos Santa Rosa en Villavicencio -Meta-, Teléfono: 323 246 62 69; advirtiéndole al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la

<sup>1</sup> "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apogio al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...



conducta penal cometida o los peligros de evasión, o para la víctima o la sociedad partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolarse consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención -general o especial- de la pena o reinserción social sino que constituye en respeto al principio de legalidad derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y que por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente para el otorgamiento de esos requisitos para esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparcer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacersele saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a la Calle 31 Sur No. 34 A 04 Segundo Piso, Barrio Alamos Santa Rosa en Villavicencio -Meta-, Teléfono: 323 246 62 69. La vigilancia de la medida corresponderá al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural



por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.

Sobre este último en particular, nótese que en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que su cristalización debe obedecer a que no aparezcan requerimientos judiciales, ya que de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de que evada el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que el legislador implementó la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo que terminen de purgar la pena en su residencia o morada y en compañía de sus seres queridos y de esta manera, buscarse esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí reclusos aquellas personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, ya que si registran requerimientos judiciales, denota que deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de que cumpla con la orden jurisdiccional.

Resulta entonces que para este Despacho, no es válido, que en los eventos en que se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse desconociéndose la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso que se le otorga el beneficio sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad carcelariamente e inclusive, posibilitar que sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión que implique su confinamiento intramural, una vez cristalice el beneficio, deberá ser puesto a disposición de aquel.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio -Meta-, para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

V. RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER a GERMAN ALBERTO FONTALVO JIMENEZ, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la Calle 31 Sur No. 34 A 04 Segundo Piso, Barrio Alamos Santa Rosa en Villavicencio -Meta-, Teléfono: 323 246 62 69, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4º del artículo 38B ídem.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad, y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ



Doce de agosto de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 028 2014 00770 00  
Número Interno: 2023-00141  
Sentenciado: CARLOS URIEL CORTES VILLOTA  
Delito: Homicidio  
Procedimiento: Ley 906 /Circuito  
Interlocutorio No: 1009.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a las peticiones de REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA, deprecadas por el penado **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, recluido en la Colonia Penal de Oriente de Minima Seguridad de Acacias -Meta-, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, fue condenado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, a la pena principal de **230 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de perjuicios morales.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., corporación judicial que, en decisión del 1 de abril de 2019, confirma el fallo impugnado.

2.2 El 24 de septiembre de 2021, el juzgado fallador dentro del incidente de reparación integral condenó a **CORTES VILLOTA** a pagar perjuicios morales en la suma de 250 smlmv, distribuidos así: A favor de Gloria Cecilia Sánchez Mora, 100 smlmv; a Julio Enrique Cano González, 100 smlmv, y a Elizabeth Cano Sánchez, 50 smlmv.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2016 a la fecha, por tanto, ha descontado en detención física **93 meses 5 días**.

2.4 Se ha reconocido redención de **23 meses 26 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: a) ¿se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena a favor del interno? b) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 28C del código Penal?



## B) SOLUCIÓN DEL CASO

### De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19263736	TRABAJO/ESTUDIO	01/04/2024 30/06/2024.	448/30

No se reconocerán las 408 horas de trabajo y las 30 horas de estudio realizadas durante el 8 de abril al 30 de junio de 2024, acreditadas con el certificado de cómputos No. 19263736, cuando quiera que su conducta fue calificada en grado de mala.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 40 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **2.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	23	26.00
Redención concedida hoy	00	02.50
Total	23	28.50

### De la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."



Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **115 meses de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	93	05.00
REDENCIÓN DE PENAS	23	28.50
<b>Total</b>	<b>117</b>	<b>03.50</b>

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris del punible que lo tiene tras las rejas da cuenta que no está incluido en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar, que si bien es cierto este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el 30 de junio del año 2022, dicho criterio se seguirá manteniendo teniendo



en cuenta que continúa la no presenciabilidad en las actuaciones judiciales, y por ello, si el despacho considera que cuenta con los elementos de juicio que permitan de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la Asistente Jurídica de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado por el penado **CORTES VILLOTA**, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la Asistente Jurídica de este Despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por la señora ROSA MARIA, CORTES VILLOTA, quien manifestó ser la progenitora del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Manzana 2 Lote 6 Barrio Dolce Andrade de Neiva -Huila-**, **Teléfono: 311 536 15 02**; mismo por el cual se determinó que efectivamente el penado tiene su arraigo social y familiar en esa municipalidad y que sus familiares están dispuestos a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, resida víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G<sup>1</sup> del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

<sup>1</sup> "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doble, dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto sub-examine no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

#### CONCLUSIÓN:

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la **Manzana 2 Lote 6 Barrio Dolcey Andrade de Neiva -Huila-**, Teléfono: 311 536 15 02; advirtiéndole al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida o los peligros de evasión o para la víctima o la sociedad partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención -general o especial- de la pena o reinserción social, sino que constituye en respeto al principio de legalidad derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y que, por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente para el otorgamiento de esos requisitos para esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...



económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacerse saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el Director de la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, a la Manzana 2 Lote 6 Barrio Dolcey Andrade de Neiva -Huila-, Teléfono: 311 536 15 02. La vigilancia de la medida corresponderá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva -Huila-, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.

Sobre este último en particular, nótese que en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que su cristalización debe obedecer a que no aparezcan requerimientos judiciales, ya que de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de que evada el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que el Legislador implementó la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo que terminen de purgar la pena en su residencia o morada y en compañía de sus seres queridos y de esta manera, buscarse esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí reclusos aquellas personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, ya que si registran requerimientos judiciales, denota que deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de que cumpla con la orden jurisdiccional.

Resulta entonces que para este Despacho, no es válido, que en los eventos en que se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse, desconociéndose la



existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso que se le otorga el beneficio sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad carcelariamente e inclusive, posibilitar que sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión que implique su confinamiento intramural, una vez cristalice el beneficio, deberá ser puesto a disposición de aquél.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

#### V. RESUELVE;

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, pena equivalente a **2.50 días**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la redención de las 408 horas de trabajo y las 30 horas de estudio realizadas durante el 8 de abril al 30 de junio de 2024, acreditadas con el certificado de cómputos No. 19263736, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** **CONCEDER** a **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la **Manzana 2 Lote 6 Barrio Dolcey Andrade de Neiva -Huila-**, Teléfono: **311 536 15 02**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el numeral 4° del artículo 38B ídem.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el **Director de la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-** a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva -Huila-**, o a quien corresponda.



Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ**